



MT-1350-2 – 4124 del 02 de febrero 2006

Bogotá D. C.

Doctora
RUBIELA JARAMILLO LOPEZ
Procuradora Regional de Nariño
Calle 18 No. 25 –37 Piso 5
PASTO - Nariño

Asunto: Tránsito - Jurisdicción Policía

En respuesta a la solicitud de información relacionada con jurisdicción del Cuerpo Especializado de la Policía, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito puede celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito que regulen la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 6 del parágrafo 2º del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación del C.N.T.T. en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.



El Artículo 7º de la Ley 769 de 2002 señala: "Cumplimiento del régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.....".

Considera este Despacho que los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, son la autoridad de tránsito que debe velar por la seguridad de las personas y las cosas, avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio.

Si la vía nacional quien tiene competencia para cumplir las funciones que le asigna la ley 769 de 2002 es la Policía Nacional, con su cuerpo especializado de carreteras, a quienes les corresponde el control en la carreteras nacionales, es decir tienen competencia para imponer comparendos por infracciones a las normas de tránsito por fuera del perímetro urbano.

Es pertinente señalar que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 7º del C.N.T.T., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo cual significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de



RUBIELA JARAMILLO LOPEZ

3

tránsito que presencien o darles traslado a la autoridad competente que en este caso sería el Organismo de Tránsito de la jurisdicción .

.
Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica